

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta de CARINENA, Y JIMENEZ, calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao, á 10 rs. mes, 20 por trimestre y 80 por año.



Los artículos, avisos y reclamaciones, se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

## BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

*En la Gaceta de Madrid de 16 del actual núm. 623 se hallan insertos los documentos que dicen así:*

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

*Real decreto.*

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado con satisfacción de la consulta que V. E. dirigió á este Ministerio en oficio de 8 del actual, dando á conocer los honrados y desprendidos sentimientos que animan á aquellos individuos pertenecientes al primer tercio del cuerpo del cargo de V. E., que deseando obligarse al reenganche en el servicio de que trata la Real orden de 15 de agosto último, quieren prescindir del premio pecuniario. S. M. no se ha estrañado de esta conducta tan conforme con el distinguido concepto que la institucion ha sabido adquirir; pero deseando que semejante abnegacion no quede sin la recompensa que merece, se ha servido ordenar que los referidos individuos y todos los demas que á su imitacion adquieran el empeño á que se contrae la citada Real orden, se les abone un año de ventaja sobre los de su servicio efectivo, cuyo beneficio se tome en cuenta para optar á los premios de constancia marcados en el Real decreto de 13 de noviembre de 1832. Con este motivo, y queriendo S. M. dar una prueba mas de lo apreciables que le son los servicios de la benemérita clase de tropa de dicho cuerpo, se ha servido mandar igualmente que á todos aquellos que por hallarse perpetuados no les haya podido ser aplicable alguna de las gracias acordadas en el Real decreto de 11 de agosto próximo pasado, ademas de usufructuar el mismo año de abono con obcion á premios, se les adjudique la cruz de María Isabel Luisa.

De Real orden lo digo á V. E. en contestacion, y para que haciéndolo público en el cuerpo de su mando, produzca los efectos consiguientes, en el concepto de que queriendo S. M. conocerlos, remitirá V. E. á este Minis-

terio oportunamente noticia numérica del resultado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de setiembre de 1854.—Leopoldo O'Donnell.—Sr. Inspector de la Guardia civil.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*ESPOSICION A S. M.*

SEÑORA: La institucion de la Milicia nacional proclamada en Manzanares por el Jefe de la division libertadora, y escrita en su programa como el no menos importante de sus artículos, es uno de los derechos consagrados por la revolucion de Julio despues de su dichosa victoria, como fué uno de los gritos mas íntimos y generales del pueblo en los momentos del combate.

Mas no basta, Señora, la consagracion del principio: todos los derechos han menester de leyes ó reglamentos que determinen su ejercicio, y hasta ahora no se ha dictado ley ni ordenanza alguna que organice debidamente la Milicia nacional, constituyéndola sobre bases fijas y uniformes.

El Ministro que suscribe se ocupa en preparar un proyecto de ley orgánico relativo á este objeto para someterlo á la discusion de las próximas Cortes constituyentes; pero entre tanto es de necesidad urgente dictar algunas disposiciones á que haya de arreglarse la organizacion de la Milicia, y nada parece mas conveniente por ahora que poner en vigor la ordenanza de 29 de junio de 1822 restablecida por Real decreto de 22 de agosto de 1836, asi como las Reales órdenes posteriores ampliatorias y reformadoras de aquella: defectos tiene esta ley acreditados por la esperiencia, y que no bastaron á enmendar del todo las disposiciones que con tal objeto se dictaron hasta 1843.

Pero el sistema constante del Gobierno, desde que tuvo la honra de merecer la confianza de V. M., ha sido el de acudir á leyes antiguas en vez de legislar por Reales decretos, respetando de este modo la prerogativa de las Cortes. Su propósito es tanto mas facil de cumplir en esta ocasion, cuanto que la ley cuyo restablecimiento aconseja á V. M. fué adoptada en los primeros instantes de la revolucion por las Juntas de muchas provincias, y casi todas sus disposiciones se han observado de hecho, aun allí donde no se han restablecido de derecho.

El restablecimiento de la Inspeccion y Subinspecciones de la Milicia es una de las condiciones mas necesarias á su pronta y uniforme organizacion; pero en este

punto el Ministro que suscribe tiene que aconsejar algunas ligeras reformas á V. M.

El cargo de Inspector general de la Milicia, así por su índole particular, como por su reconocida importancia, exige esclusivos cuidados para su desempeño: por eso precederá á su nombramiento la propuesta del Consejo de Ministros, y se establece una incompatibilidad absoluta entre este destino y cualquier otro civil ó militar.

El art. 2.º de la Real orden de 7 de setiembre de 1836 autoriza al Inspector general á proponer en terna el nombramiento de los Subinspectores: esta medida era conveniente entonces que por causa de la guerra civil prestaba la milicia ciudadana un servicio activo que exigía para su mejor desempeño el que recayesen en Jefes del ejército los nombramientos de los Subinspectores; pero mas tarde, habiendo desaparecido esta causa, dispuso V. M. por Real orden de 24 de setiembre de 1843, que dichos nombramientos recayesen por punto general en paisanos, y que las Diputaciones provinciales los propusiesen en terna.

Esta segunda parte de la disposición, que no anula la anterior en la forma, y sin embargo la contradice en la esencia, puede dar ocasion á graves conflictos: además ó el Inspector podía prescindir de la propuesta de las diputaciones, en cuyo caso era ineficaz el derecho concedido á estas, ó tenía que sugetarse á ella, y entonces era completamente inútil su intervención, pudiendo hacerse mejor la propuesta al Gobierno por las mismas Diputaciones.

Para cortar estas dificultades parece el consejo mas acertado que sea V. M. quien nombre los Subinspectores de las provincias, á propuesta del Ministro de la Gobernacion, el cual habrá de entenderse con el de la Guerra, cuando los nombramientos hayan de recaer en Generales, Brigadieres ú otros Jefes militares.

Estas reformas y algunas disposiciones relativas á las planas mayores de la Milicia son las únicas que á juicio del Ministro de la Gobernacion deben adoptarse, interin las Cortes decretan y V. M. sanciona lo que sea mas conveniente.

Por estas consideraciones el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de setiembre de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Francisco Santa Cruz.

*Real decreto.*

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, y hasta que resuelvan las Cortes lo que mas convenga, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece la ley de 29 de junio de 1822 y las demas disposiciones que regian sobre Milicia Nacional al tiempo de suprimirse por Real orden de 1.º de febrero de 1844.

Art. 2.º El Inspector general de la Milicia nacional del reino será nombrado á propuesta del Consejo de Ministros: el servicio de este importante cargo es incompatible con el de todo otro mando civil ó militar.

Art. 3.º Los subinspectores que se establecerán en todas las provincias, inclusa la de Madrid, serán nombrados á propuesta del Ministro de la Gobernacion, que para hacerla se pondrá de acuerdo con el de la Guerra, cuando hayan de ser elegidos Generales, Brigadieres u otros Jefes militares.

Art. 4.º El número de individuos que debe componer las planas mayores de la Milicia nacional, se señalará á cada provincia, segun sus circunstancias, por Reales órdenes, á propuesta del Inspector general, que antes oirá á los respectivos Subinspectores.

Art. 5.º Las Planas mayores se compondrán precisamente de individuos que correspondan á la Milicia nacional, nombrados por el Inspector y Subinspectores, cada uno en su caso, á propuesta en terna de la expresada Milicia. Esta propuesta se hará en los términos que se verifica la eleccion de las Planas mayores de los cuerpos de la misma Milicia.

Dado en Palacio á 15 de setiembre de 1854.  
—Está fabricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

*Lo que he dispuesto hacer saber por el Boletín oficial de esta provincia para su debida publicidad. Burgos 18 de setiembre de 1854.—Angel Barroeta.*

**Circular Núm. 431.**

Con el fin de evitar los abusos que pudieran cometerse en la extraccion de leñas de los montes de esta provincia, he dispuesto que desde esta fecha se publiquen en el Boletín oficial todas las cortas de maderas, podas, limpieas y entresacas que se concedan por este Gobierno civil en uso de las facultades conferidas por la legislacion vigente del ramo de montes.

En su virtud se anuncia al público que en el dia de hoy, de conformidad con lo propuesto por el Comisario de montes, se ha autorizado á D. Tomas Rueda y D. Caprasio Caballero, vecinos de Rueda en la Merindad de Montija, la corta de 56 robles de los montes de dicha Merindad, con destino á las reparaciones de una casa y molino harinero que poseen en el mismo pueblo; habiéndose dispuesto que se verifique la corta con arreglo á ordenanza con intervencion de los empleados del ramo; segun el señalamiento practicado por el perito agrónomo del distrito, y que ingresen los 1080 rs. en que han sido tasados los referidos robles en la depositaria de fondos municipales con las formalidades prevenidas por instrucción. Burgos 16 de setiembre de 1854.  
—Angel Barroeta.

Visto el acuerdo del Ayuntamiento Constitucional de la villa de Oña de 13 de junio último, concediendo 740 maderas de pino del monte del Rebollar de los propios á D. Mariano Perez, de la misma villa, con el fin de reparar su casa y cochera:

Visto el decreto aprobando esta concesión, fecha 22 de junio, fundado en las circunstancias que reunia, en sentir del Sr. Gobernador, aquel Ayuntamiento y su Presidente:

Vista la Real orden de 24 de noviembre de 1845, por la que se marcan los trámites que debió seguir el expediente, de todos los que prescindió el Ayuntamiento de Oña y estas oficinas:

Vistas las quejas que se han dirigido á este Gobierno de provincia, tanto sobre la baja tasación que se hizo de los 740 pies de pino, como sobre la tala que se intentaba hacer en aquel monte, so pretesto de dicha autorización:

Y vistas, por último, la orden de 31 de agosto suspendiendo todo procedimiento, y las diligencias de inventario y depósito practicadas en su virtud:

Considerando que no es dable prescindir en estos casos de los trámites establecidos en las órdenes vigentes, las cuales son no solo garantía de legalidad, sino de acierto y justificación en el procedimiento:

Considerando que á ellos no puede faltarse por la municipalidad de Oña, ni por el Gobernador de la provincia y menos por las razones que se alegan:

Considerando que urge se ponga coto á los abusos y demasías que se vienen cometiendo en el importante ramo de montes, inapreciable riqueza de los pueblos y del Estado: He acordado que se declare nulo y de ningun valor este expediente:

Que se prevenga al perito agrónomo D. Pedro Martínez de Velasco. — 1.º que inmediatamente pase á la villa de Oña para practicar una escrupulosa y rígida tasación de las maderas que resultan depositadas con arreglo á la orden de 31 de agosto. — 2.º que en seguida proceda á hacer un detenido reconocimiento de aquel monte consignando en una diligencia si los tocónes ó troncos que en el halle, corresponden á las indicadas maderas ó si encuentra alguna de reciente corta, cuyas maderas no aparezcan en el inventario, informando cuanto le sea dable sobre el particular, y designando el número de unos y de otros y sus clases. — Y 3.º que remita estas diligencias originales al Gobierno de provincia:

Que se proceda despues de esto por el Ayuntamiento á la subasta de los maderas inventariadas la cual deberá publicarse oportunamente en el Boletín oficial y hacerse en el mismo dia y hora

en la villa de Oña y en este Gobierno de provincia:

Que la mitad del importe liquido de la venta en subasta se adjudique al Ayuntamiento de la propia villa, que deberá consignarlo como cargo en su cuenta de propios, ingresando la otra mitad en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, por ser dicho monte de mancomunidad con el Estado:

Y últimamente que esta resolución se publique en el Boletín oficial y en los sitios públicos de la villa de Oña, debiendo el Alcalde remitir certificado de haberle tenido expuesto al público por el término de ocho dias, para que así llegue á conocimiento de todos sus vecinos. Burgos 18 de setiembre de 1854. — Angel Barroeta.

*En la Gaceta del 16 del actual se comunica á los Rectores de las Universidades del Reino la Real orden siguiente:*

La presentación de la epidemia en varios puntos de la península ha obligado á los Rectores de algunas Universidades á solicitar del Gobierno la próroga ó suspensión de la matrícula para el curso inmediato.

Tomando en consideración las razones expuestas por estos funcionarios, así como también convenida de la necesidad de adoptar una medida uniforme y general sobre materia tan importante, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver que por este año se suspenda la matrícula en las Universidades é Institutos provinciales hasta el 15 de octubre próximo, y que se autorice á los Rectores para cerrar, hasta nueva orden, las enseñanzas comentadas.

De Real orden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de setiembre de 1854. — Alonso.

*Lo que he creído conveniente anunciar por medio del Boletín oficial, para que llegue á noticia de los interesados. Burgos 18 de setiembre de 1854. — El Director, José Martínez Ribes.*

*El Tribunal de cuentas del Reino con fecha 12 del actual me dice lo siguiente:*

«Adjuntos remito á V. S. cinco pliegos de reparos puestos á las cuentas de propios y arbitrios de esa provincia, correspondientes á los años de 1831 á 1835 inclusivos, rendidas por el tesorero de dichos ramos D. José Roman Cayon, á fin de que se sirva V. S. disponer se entreguen bajo recibo á este interesado, ó á sus herederos si hubiese fallecido, para que sean solventados en el término de 30 dias, y remitirlos á este tribunal oportunamente, y acusar desde luego el recibo de dichos pliegos.»

Y como se ignora el paradero del citado D. José Ramon Cayon, ó sus herederos, se publica

en el Boletín oficial á fin de que pueda llegar á conocimiento de los interesados y se presenten en este Gobierno á recoger los pliegos de reparos espresados. Burgos 15 de setiembre de 1854.  
—Angel Barroeta.

**Otra núm. 432.**

*La Junta de la Deuda pública con fecha 11 del actual me dice lo siguiente:*

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de 1.º de agosto de 1851, la Junta ha acordado que la vigesima tercera subasta de Deuda amortizable de primera y segunda clase, se verifique el día 30 del corriente á las 12 de la mañana en el despacho de la Presidencia. La cantidad que hay disponible para la compra de los referidos efectos es la de 1,50000 rs., de cuya suma se invertirá 7,50000 en la adquisición de Deuda amortizable de primera clase; 375000 en la de segunda interior, y 3,75000 en la interior. Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, y á fin de que lo haga anunciar en el Boletín oficial de esa provincia; en el concepto de que las personas que deseen interesarse en la referida subasta, deberán atenerse á lo que se establece en los artículos 75 á 79 del Reglamento de 17 de octubre de 1851, y demas prevenciones que contiene el anuncio relativo á la décima octava subasta publicado en la Gaceta núm. 134 de 14 de mayo del año último.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Burgos 15 de setiembre de 1854.—Angel Barroeta.*

## ANUNCIOS.

En la Imprenta de **CARIÑENA Y JIMENEZ**, calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao, se hallan de venta los recibos para la cobranza de la contribucion territorial y del subsidio.

La ley de Ayuntamientos de 3 de febrero de 1823, restablecida por Real decreto de 7 de agosto de 1854.

Tambien está de venta la ley de 20 de julio de 1837 para la eleccion de Diputados, restablecida por Real decreto de 11 de agosto de 1854.

## NAVEGACION POR EL CANAL IMPERIAL

DE ARAGON.

La nueva Empresa que ha tomado á su cargo la espresada navegacion, decidida á realizar las mejoras de que es susceptible este servicio, no omitirá medio alguno para conseguirlo. El público conoce muy bien las grandes ventajas que tanto para el pasaje como para los trasportes, ofrece esta via de comunicacion sobre todas las demas conocidas en este pais; y por consecuencia, es inútil consignarlas.

Desde el día 21 de los corrientes, darán principio los viages del barco ordinario ó diligencia por cuenta de la nueva Empresa, y continuarán haciéndose desde Casa Blanca al Bocal todos los lunes, miércoles y viernes; regresando del Bocal á Casa Blanca todos los Martes, Jueves y Sabados; demostrado por la esperiencia lo muy incómodo é intempestivo que es efectuar el viage por la noche, y muy particularmente para los viajeros del tránsito cuyas observaciones acerca del particular se han tomado en consideracion; las horas de la partida serán: de Casa Blanca á las 4 de la mañana y del Bocal á las 4 también de la mañana; verificándolo una hora antes los carruages de Zaragoza y Tudela. A pesar de que la nueva Empresa ha podido contar con muy poco tiempo para sus trabajos preparativos, no ha dejado de procurar desde luego las mejoras mas esenciales, por manera que despues de haber confiado la sucesiva direccion y Gobierno de los buques á los antiguos y acreditados patrones y punteros, en el primer viage de pasajeros observarán estos que el barco estará aumentado con una barandilla de hierro sobre cada lado de la cubierta; que ésta quedará resguardada del sol y la lluvia mediante un toldo dispuesto con arte y capricho; que la cocina servirá con esmero y arreglo á una tarifa módica; que los administradores y dependientes de la Empresa se conducirán con la atencion que se les tiene encomendado que se conciliarán los intereses de los viajeros con los de la Empresa respecto á equipajes y excesos de peso; y que el viage se verificará con una celeridad notable.

El coste de cada billete personal de Casa Blanca á Bocal y vice-versa, quedará reducido á 25 rs. en lugar de los 50 que marca la tarifa, y los viajeros del tránsito disfrutará de esta rebaja proporcionalmente; el coste de cada asiento en los carruages de Zaragoza á Casa Blanca, será 2 rs. y de Tudela al Bocal 3.

Los barcos ordinarios conducirán encargos particulares; cuyo peso no exceda de 2 arrobas al precio que la tarifa marca para el exceso de los equipajes. La Empresa agradecerá infinito la reclamaciones que se le hagan por falta de cumplimiento ó abusos de sus dependencias.

La Empresa se está ocupando de poner en convencion con el Canal, las carreras de Pamplona, Rioja, Tarazona y Cinco Villas; y así sucesivamente se irán practicando las reformas y adelantos que la misma desea para facilitar la comunicacion, hermanando la comodidad y economia del público. La barca de transporte hará su primer viage por cuenta de la nueva Empresa el Domingo 20 de los corrientes, y continuará verificándose todos los Domingos de Casa Blanca al Bocal; regresando de este punto á aquel todos los Miércoles.

Los barcos extraordinarios de pasajeros y carga, se facilitarán por la Empresa á los precios señalados por tarifa.

Las Administraciones de la Empresa estan situadas.

Zaragoza, calle del Coso núm. 131.

Tudela, fonda de Cuatro Naciones.

Zaragoza 13 de agosto de 1854.

**D. FERMIN ARANZANA**, Procurador de los Tribunales civil y eclesiástico de la Ciudad de Burgos, ofrece al público sus servicios; seguro de que sus comitentes no tendrán jamas que arrepentirse de la confianza que en él depositen; acepta desde luego cuantos negocios se le confieran, bien sean contenciosos, gubernativos, administrativos, y en suma, todos los encargos que puedan convenir tanto á particulares como á corporaciones Eclesiásticas y municipales.

Los que teniendo, pues, necesidad de sus servicios, quieran honrarle con su confianza podrán dirigirse al que suscribe, calle de la Puebla, casas nuevas de Tejada sin número, cuarto 2.º **FERMIN ARANZANA.**

Imp de Cariñena y Jimenez, frente al parador del Dorao